



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 080013110003-2021-00155-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: LINDA AILENE LEON ESCORCIA en favor de los intereses de la niña MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA.

DEMANDADO: IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA.

1.- OBJETO

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de investigación de paternidad iniciado por la señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA en favor de los intereses de la niña MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA contra el señor IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA.

2.- SUJETOS DE ESTA ACCION

2.1.- DEMANDANTE: LINDA AILENE LEON ESCORCIA, identificada con c.c. No. 22.585.973 y residente en la Calle 64 No. 23-60 Casa 4, de Barranquilla, quien actúa en representación de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA identificada con registro civil de nacimiento Indicativo Serial 59912119.

2.2.- DEMANDADO: IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA identificado con c.c. No. 3.745.611, con domicilio en la Calle 133 No. 51B-40 Casa 7 Barrio Villa Campestre, de Barranquilla.

3.- ANTECEDENTES

3.1.- Se manifiesta en la exposición de motivos que la demandante sostuvo relaciones amorosas con el demandado por 3 años aproximadamente y producto de ellas nació la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA el día 13 de Marzo de 2020. Que durante el tiempo de gestación la conducta del señor IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA fue evasiva y una vez nacida la niña fue ausente. Fue registrada con los apellidos maternos ya que el demandado no la registró y no ha aportado nada para la manutención de la menor.

4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA es hija del señor IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA y se oficie al respectivo notario para que efectúe la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la niña antes



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

citada.

5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado fue notificado y contestó la demanda en oportunidad, manifestando que dudaba de la paternidad, pidiendo la práctica de la prueba de ADN y oponiéndose a cada una de las pretensiones en caso que el resultado de la prueba no fuera compatible.

6.- ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha Mayo 11 de 2021 se admitió la demanda y se decretó la prueba de ADN. Con auto de fecha Junio 4 de 2021 se fijó fecha para la toma de muestras genéticas y con auto de fecha Septiembre 21 de 2021 se dio traslado del dictamen pericial.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que ésta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

7.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

7.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

7.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa dentro del expediente el registro civil de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA, con el cual se demuestra que el hecho del parto ocurrió el día 13 de Marzo de 2020, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Mayo a Septiembre de 2019, presunción de orden legal que puede infirmarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

7.3.2.- PERICIAL.

La prueba pericial (debidamente en firme), fue practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo un RESULTADO DE PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD DEL 99.9999999%, ésto es que la huella genética del demandado resultó compatible en todos los sistemas analizados con las de la niña involucrada en el proceso.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme nos dejó clara la paternidad de la niña MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA, lo cual trae total convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo demandatorio son ciertos y por tanto la verdadera paternidad de la niña antes citada se encuentra en cabeza del demandado IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA.

7.3.4.- ALIMENTOS.

Como consecuencia de la declaratoria de paternidad debe fijarse una cuota alimentaria a favor de la hija (art. 16 incisos 2 ley 75/68).

La parte demandante informó que el demandado se desempeña como ingeniero y tiene su propia empresa, además que es dueño de algunos inmuebles, para ello aportó documentación que respalda su dicho, así mismo aportó resolución donde se adjudicó un contrato de construcción de puentes en el municipio de Arjona a la empresa de propiedad del demandado, por una suma considerable; lo cual da luces al Despacho en el sentido que el demandado puede dar una cuota alimentaria superior a los setecientos mil pesos (\$700.000.00) que ofreció. El demandante pidió una cuota alimentaria mensual para la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00).

En este proceso de investigación de paternidad no se debaten los elementos necesarios para fijar una cuota alimentaria acorde a la realidad de las partes, pues no es el escenario destinado a ello, aquí simplemente fijamos una cuota de alimentos a favor de la menor para que su manutención esté medianamente asegurada.

Es el proceso de revisión de cuota alimentaria respectivo, el escenario donde se agotan las distintas etapas procesales y se debate el cumplimiento de los presupuestos propios del proceso alimentario, para entrar a fijar una cuota alimentaria ajustada a la realidad de ambas partes.

Así las cosas, este Despacho fijará como cuota alimentaria mensual a favor de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA y a cargo del demandado IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00). Así mismo una cuota adicional en los meses de Junio y Diciembre por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00), sumas que deberá entregar el demandado directamente a la madre de la menor, dentro de los primeros cinco días de cada mes, previo la firma de un recibo o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA le suministre para tal fin. Dichas sumas aumentarán en los meses de Enero de cada año en el mismo porcentaje que aumente el IPC.

7.3.5.- PATRIA POTESTAD.

De conformidad con el art. 16 de la ley 75/68 se ordenará que la patria potestad de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA siga exclusivamente en cabeza de la madre señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA.

Si bien la parte demandada una vez conoció el resultado de la prueba genética se ofreció a registrar voluntariamente a la menor, en ningún momento lo hizo, teniendo este Despacho que dictar sentencia. Además por su renuencia a registrar a la menor como su hija puso en funcionamiento el aparato judicial; si tenía dudas acerca de la verdadera paternidad de la menor MARIANELLA SOFÍA, pudo haberlo comprobado efectuándose una prueba de ADN de forma particular. Congruente con lo dicho el demandado será condenado en costas.

8.- CONCLUSIÓN

El Juzgado ordenará que se tenga para todos los efectos a la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA como hija del señor IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA habida con la señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA.

Igualmente se fijará como cuota alimentaria mensual a favor de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA y a cargo del demandado IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00). Así mismo una cuota adicional en los meses de Junio y Diciembre por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00), sumas que deberá entregar el demandado directamente a la madre de la menor, dentro de los primeros cinco días de cada mes, previo la firma de un recibo o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA le suministre para tal fin. Dichas sumas aumentarán en los meses de Enero de cada año en el mismo porcentaje que aumente el IPC.

Además se ordenará que la patria potestad de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA continúe únicamente en cabeza de la madre señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

por autoridad de la Ley,

9.- RESUELVE

1.- DECLARAR que la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA, nacida el día 13 de Marzo de 2020 y registrada con indicativo serial 59912119 en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, es hija del señor IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, habida con la señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA con indicativo serial 59912119 de fecha 22 de Febrero de 2021, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968.

3.- FIJAR como cuota alimentaria mensual a favor de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA y a cargo del demandado IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00). Así mismo una cuota adicional en los meses de Junio y Diciembre por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00), sumas que deberá entregar el demandado directamente a la madre de la menor, dentro de los primeros cinco días de cada mes, previo la firma de un recibo o consignarlos en la cuenta bancaria que la señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA le suministre para tal fin. Dichas sumas aumentarán en los meses de Enero de cada año en el mismo porcentaje que aumente el IPC. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- ORDENAR que la patria potestad de la menor MARIANELLA SOFIA LEON ESCORCIA continúe únicamente en cabeza de la madre señora LINDA AILENE LEON ESCORCIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada en calidad de parte vencida. Tásense.

6.- ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.

7.- EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct.21/21



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 173

Fecha: 22 de Octubre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
21 de Octubre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802c36344322ccb15514bb2e11b16b91d82368e4857892b26f6b35793ce8a435

Documento generado en 21/10/2021 04:02:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>